

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXIX.—Nº 6318

Panamá, Sábado 4 de Junio de 1932

VALOR: B/. 0.05

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

EL EJECUTIVO REGLAMENTA EL SERVICIO CONSULAR DEL PAIS

DECRETO NUMERO 93 DE 1932

(DE 31 DE MAYO)

sobre derechos consulares y legalización de documentos de embarque.

El Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Los funcionarios consulares panameños cobrarán a favor de la Nación, y anotarán en sus libros de contabilidad, los derechos que más adelante se expresan, que deberán ser pagados de contado por la persona que solicite el servicio.

Se exceptúan de esta disposición los derechos provenientes de la certificación de facturas y sobordos y visación de conocimientos de embarque, que se pagarán en el puerto de destino de la mercadería, junto con el impuesto comercial.

Artículo 2º Los derechos consulares deberán cobrarse siempre en moneda oficial del país en donde resida el Cónsul, reducida a moneda de la República, tomando como base el tipo de cambio que rija en la plaza en la fecha en que se solicite o preste el servicio.

Artículo 3º Al pie de todo documento que se registre, vise o certifique, se anotarán los derechos consulares pagados, el tipo de cambio y el número del ordinal de este decreto que fija el impuesto.

Artículo 4º Para los efectos del pago de los derechos consulares, los servicios que presten los Cónsules, se dividen en seis clases así:

- 1º Servicio relativos al comercio y a la navegación;
- 2º Servicios administrativos, de cancillería e índole diversa;
- 3º Servicios relativos al estado civil de las personas;
- 4º Servicios notariales;
- 5º Servicios judiciales; y
- 6º Servicios exentos del pago de derechos.

Servicios relativos al Comercio y a la Navegación

Artículo 5º Los servicios relativos al comercio y a la navegación, causarán los siguientes derechos:

Documentos relativos al Comercio

Facturas Consulares.

1º Por la certificación de seis (6) ejemplares de cada factura consular, el dos (2) por ciento del valor total de ella.

2º Por la certificación de seis (6) ejemplares de cada factura consular, cuando el valor de los efectos no exceda de cincuenta balboas (B. 50.00) un balboa (B. 1.00).

Esta cantidad será el mínimo de los derechos consulares a cobrar, sobre certificación de facturas.

Por cada juego de seis esqueleros de factura consulares, que serán de uso obligatorio, cincuenta centésimos (B. 0.50) de balboa.

3º Por la certificación de cada copia o ejemplar adicional, de toda factura consular, treinta centésimos (B. 0.30) de balboa.

Facturas Comerciales.

4º La certificación de facturas comerciales, no causarán derecho alguno.

Conocimientos de Embarque.

5º Por la certificación de cada juego de conocimientos de embarque, por mercaderías cuyo valor no exceda de cien (B. 100.00) balboas, un (B. 1.00) balboa.

6º Por la certificación de cada juego de conocimientos de embarque, por mercaderías cuyo valor exceda de cien (B. 100.00) balboas, tres (B. 3.00) balboas.

7º Por la certificación de cada copia o ejemplar adicional de todo conocimiento de embarque, treinta centésimos (B. 0.30) de balboa.

Sobordos o Manifiestos de Carga.

8º Por la certificación de cuatro (4) ejemplares de cada sobordo o manifiesto de la carga que conduzca un buque a puerto

nacional, por los primeros cien (100) bultos, seis (B. 6.00) balboas; y por cada cien (100) bultos adicionales, o fracción de ciento, un balboa con veinte centésimos (B. 1.20).

9º Por la certificación de cuatro (4) ejemplares de cada sobordo o manifiesto de carga, en donde solo estén anotados artículos de hierro, acero, cobre, zinc, madera, ladrillos, tejas u otros análogos o semejantes, seis (B. 6.00) balboas.

Cuando en el sobordo o manifiesto de carga aparezcan declarados artículos de hierro, acero, cobre, zinc, madera, ladrillos, tejas etc., y carga general, se cobrará por los primeros artículos seis (B. 6.00) balboas y por la carga general, en la forma y proporción que indica el inciso 8º

10. Por la certificación de cuatro (4) ejemplares de cada sobordo o manifiesto de carga, cuando en un puerto de escala se haga trasbordo de toda o parte de la carga de un buque distinto del que indican los documentos de embarque, dos balboas con cincuenta centésimos (B. 2.50).

11. Por la certificación de cuatro (4) ejemplares de cada sobordo o manifiesto de carga de un buque despachado en lastre, tres (B. 3.00) balboas.

12. Por la certificación de cada copia o ejemplar adicional de un sobordo o manifiesto de carga, treinta centésimos (B. 0.30) de balboa.

Artículo 6º Los derechos de sobordo deberán pagarse, una sola vez, por el agente, capitán o consignatario de la nave, cuando la carga desembarque en el puerto nacional de destino.

Artículo 7º Cuando una nave tome en un puerto extranjero carga de cualquier clase, para traerla a la República, y ésta fuere trasbordada a otra nave, los derechos de sobordo deberá pagarlos, el agente, capitán o consignatario la nave que desembarque la mercadería en el puerto nacional.

Artículo 8º Cuando una nave deje en un puerto extranjero parte de la carga que figura en el manifiesto, y traiga el resto a un puerto nacional, los derechos de sobordo se cobrarán únicamente sobre la carga que llegue a la República. La carga dejada en el puerto extranjero, deberá venir amparada con nuevo manifiesto, y cobrarse los derechos de sobordo, al agente, capitán o consignatario de la nave que traiga la mercadería al puerto nacional.

Documentos relativos al despacho de buques

Lista de Pasajeros, Tripulantes y Patentes de Sanidad.

13. Por la certificación de la Lista de Pasajeros, un balboa ochenta centésimos (B. 1.80).

14. Por la certificación de la Lista de Tripulantes, un balboa ochenta centésimos (B. 1.80).

15. Por la expedición o legalización de una Patente de Sanidad, un balboa ochenta centésimos (B. 1.80).

16. Por la certificación de cualquier variación o manifestación de error en un documento de embarque legalizado, un balboa ochenta centésimos (B. 1.80).

17. Por la certificación de cualquier otro documento de embarque, un balboa ochenta centésimos (B. 1.80).

18. Por la legalización de cada copia o ejemplar adicional, de cualquier otro documento de embarque, no especificado en éste arancel, treinta centésimos (B. 0.30) de balboa.

Documentos relativos a la Navegación

19. Por el recibo, custodia y entrega de los libros, papeles y títulos de un buque nacional surto en un puerto extranjero, cuatro (B. 4.00) balboas.

Registro y Abanderamiento de Naves.

20. Por el registro y abanderamiento de un buque, y expedirle la correspondiente Patente Provisional de Navegación, además del impuesto de registro de que tratan los artículos 9º y 18º de la Ley 8ª de 1925, veinte (B. 20.00) balboas.

21. Por extender una diligencia de modificación o alteración del Registro de Naves, y expedir la correspondiente Patente de Navegación, con motivo del cambio de nombre de un buque, del de su dueño o compañía, o de cualquier otro dato que requiera una nueva Patente de Navegación, diez (B. 10.00) balboas.

22. Por extender una diligencia de prórroga del plazo estipulado en una Patente de Navegación, cinco (B. 5.00) balboas.

23. Por extender la diligencia de apertura o cierre del Día

Pasa a la página segunda

Viene de la primera página

rio de Navegación, Libro de Cuenta y Razón, Libro de Cargamentos Cuaderno de Bitácora, y sellar y rubricar sus páginas, cinco (B. 5.00) balboas.

24. Por expedir un permiso para la reparación o carena de un buque nacional, cinco (B. 5.00) balboas.

25. Por la expedición de cada certificado o permiso para ejercer los cargos de Capitán, Piloto, Oficial, Ingeniero, Maquinista, Médico, o cualquier otro empleo profesional o técnico, en los buques de la Marina Mercante Nacional, cinco (B. 5.00) balboas.

26. Por expedir un certificado en que conste que un buque está a paz y salvo con el Tesoro Nacional, y concederle permiso para el cambio de bandera nacional por extranjera, diez (B. 10.00) balboas.

Actuación Personal y Práctica de Visitas Consulares.

27. Por la visita a un buque nacional, cuando esta sea solicitada por el Capitán o Naviero, diez (B. 10.00) balboas.

28. Por la asistencia del Cónsul a actos que exijan su presencia, en casos de naufragio, abordaje, varamiento, averías o arribada forzosa a un puerto, además de los gastos de traslación, por cada hora o fracción de hora, un balboa cincuenta centésimos (B. 1.50).

29. Por atender al depósito y certificar el inventario de las mercaderías salvadas de un buque, fuera de los gastos de almacenaje y custodia, que serán siempre de cuenta del naviero, embarcador o consignatario de las mercaderías medio (1/2%) por ciento del valor de los efectos.

30. Por la intervención del Cónsul en la venta, remate o subasta de toda o parte de la mercadería salvada de un buque, medio (1/2%) por ciento de su valor.

31. Por atender al depósito y certificar el inventario de las provisiones, aparejos y demás accesorios salvados de un buque cinco (B. 5.00) balboas.

II

Servicios Administrativos, de Cancillería e Indole Diversa

Artículo 9º Los servicios administrativos, de cancillería e indole diversa, comprenden: la expedición y visación de pasaportes; autenticación de firmas; registro de protestas y declaraciones que no tengan carácter notarial o judicial; intervención del Cónsul en asuntos particulares de los ciudadanos panameños, y demás actos semejantes prestados por el Cónsul en su calidad de tal.

Artículo 10. Los servicios administrativos, de cancillería e indole diversa, causarán los siguientes derechos:

Expedición y Visación de Pasaportes.

32. Por la expedición de un pasaporte corriente, cinco balboas (B. 5.00).

33. Por la visación de un pasaporte de extranjero que venga al país con el ánimo de residir en él, por más de sesenta (60) días, o de tránsito, cinco balboas (B. 5.00).

El impuesto sobre expedición y visación de pasaportes se hará efectivo por medio de timbres fiscales que se adherirán y anularán en los respectivos pasaportes.

Exenciones.

34. No causarán derecho sobre expedición y visación de pasaporte:

- a) Los que viajan en misión diplomática o consular;
- b) Los empleados públicos que viajen en comisión oficial;
- c) Los estudiantes, cuando comprueben su calidad de tales;
- d) Los marinos y otros empleados de naves mercantes, cuando comprueben su calidad de tales, por medio de certificados expedidos por la compañía de vapores en donde presten sus servicios;

e) Los extranjeros sin distinción de nacionalidad, que viajen como turistas, entendiéndose como tales los que visiten el país por cierto tiempo con fines de estudio o de recreo, formando parte de grupos excursionistas organizados por las compañías de vapores o empresas de turismo;

f) Los alemanes y holandeses cualquiera que sea su condición en que viajen, ni a los norteamericanos no inmigrantes; y

g) Los nacionales de cualquier otro país con el cual la Secretaría de Relaciones Exteriores celebre convenios especiales a base de reciprocidad.

Autenticación de Firmas.

35. Por la autenticación de la primera firma en un documento, dos balboas (B. 2.00).

Servicios de Indole Diversa.

36. Por admitir y registrar cualquier protesta o declaración de particulares, seis balboas (B. 6.00).

37. Por la intervención del Cónsul en avalúos y venta pública, medio (1/2%) por ciento de su valor.

38. Por la custodia de dineros o valores, cinco (B. 5.00) balboas.

39. Por la custodia de documentos, cuatro (B. 4.00) balboas.

40. Por la comisión de compra, venta, cobro o pago de cualquier servicio prestado por el Cónsul a particulares, medio por ciento (1/2%) del valor total de la operación.

III

Servicios Relativos al Estado Civil de las Personas

Artículo 11. El Registro del Estado Civil comprenderá las inscripciones de nacimientos matrimonios y defunciones, y las anotaciones de emancipaciones, reconocimientos, legitimaciones, adopciones, habilitación de edad, sentencias firmes de divorcio o nulidad de matrimonio y las dictadas en juicios de simple separación de cuerpos o de bienes.

Artículo 12. Los Agentes Diplomáticos y Consulares de la República en el extranjero son los encargados del registro civil, respecto a los panameños residentes en el lugar donde ejercen sus funciones.

Artículo 13. Los servicios relativos al Estado Civil de las Personas, causarán los siguientes derechos:

41. Por el registro de una partida de nacimiento, dos balboas (B. 2.00).

42. Por el registro de una partida de defunción, un balboa (B. 1.00).

43. Por certificar la inscripción de una partida de nacimiento o defunción, dos balboas (B. 2.00).

44. Por la expedición de un boleto de nacionalidad, tres balboas (B. 3.00).

45. Por la certificación de no existir en el Registro algún asiento, dos balboas (B. 2.00).

46. Por la inscripción o registro de cualquier otro documento relativo al estado civil de las personas, cinco balboas (B. 5.00).

IV

Servicios Notariales

Artículo 14. La recepción, extensión y autorización de las declaraciones, actos y contratos que las personas naturales o jurídicas deban o quieran dar autenticidad y constancia pública conforme a la ley, están a cargo del Notario Público.

Artículo 15. Los funcionarios consulares ejercerán en sus respectivos distritos, además de las atribuciones señaladas en los códigos y leyes vigentes y en el Reglamento Consular, las funciones de Notarios Públicos, para todos los actos que deban tener efecto en territorio de la República, siempre que los interesados ocurran ante ellos.

En el ejercicio de éstas funciones usarán papel común a falta de sellado o habilitado de la República, y cobrarán a beneficio del Tesoro Nacional los respectivos derechos notariales, incluyendo el valor del papel sellado. Al pie de la copia de la escritura expresarán el número de fojas de que consta la copia,—todas las cuales firmarán el margen— y los derechos que hayan percibido.

Artículo 16. Los Cónsules expedirán a cualquier persona copia debidamente autenticada de los actos y contratos que se hallen incorporados en el protocolo, insertando en dichas copias las notas marginales que contengan el original.

Artículo 17. Los servicios notariales causarán los siguientes derechos:

47. Por otorgar un poder general o especial, y expedir la primera copia, siete balboas (B. 7.00).

48. Por otorgar cualquier contrato o escritura que deba registrarse en el protocolo de instrumentos públicos, siete balboas (B. 7.00).

49. Por la certificación, renovación o sustitución de cualquier poder y expedir la primera copia, siete balboas (B. 7.00).

50. Por expedir las segundas o posteriores copias de cualquier poder o escritura registrada en el protocolo de instrumentos públicos, dos balboas (B. 2.00).

51. Por otorgar cualquier protesta o declaración, ya sea de carácter civil o comercial, y expedir la primera copia, seis balboas (B. 6.00).

52. Por extender o registrar un testamento, diez balboas (B. 10.00).

53. Por presenciar la apertura de un testamento, seis balboas (B. 6.00).

54. Por custodiar un testamento cerrado u ológrafo, diez balboas (B. 10.00).

Artículo 18. Los poderes que se otorguen en una Nación extranjera ante una autoridad de ella para ser ejercidos en Panamá, deberán extenderse con las formalidades exigidas en el lugar donde se otorguen; pero deben además, venir autenticados por el empleado diplomático o consular de Panamá residente en dicho lugar, y a falta de tales empleados, por el Cónsul o Ministro de una Nación amiga.

Se presume por el hecho de estar autenticados así, que los

poderes están expedidos conforme a la ley local de su origen, a no ser que parte interesada compruebe lo contrario.

V

Servicios Judiciales

Artículo 19. En el ejercicio de las funciones judiciales que la ley asigna a los Cónsules de Panamá en el exterior, éstos deberán ajustarse a las disposiciones de procedimiento que establece el Código Judicial.

Las providencias y autos que dicten los funcionarios consulares deberán estar refrendados por el Canciller, como Secretario, o por un Secretario Ad-Hoc, a falta de aquel.

Artículo 20. Los servicios judiciales causarán los siguientes derechos:

55. Por cada declaración o diligencia de carácter judicial y expedir la primera copia, seis balboas (B. 6.00).

56. Por el manejo de bienes de panameños fallecidos ad-intestato hasta la liquidación final de la sucesión, cinco por ciento (5%) del valor establecido de tales bienes.

57. Por las diligencias practicadas hasta la entrega de los bienes de una sucesión, al representante legal del interesado, dentro del año de la administración, el dos y medio por ciento (2½%) del valor de los bienes.

58. Por levantar un inventario de los bienes de panameños muertos en el distrito de su jurisdicción, además de los gastos de viaje y estadía que fueren necesarios, cinco balboas (B. 5.00).

59. Por la asistencia a todo acto en que sea menester la presencia o intervención del Cónsul, por cada hora o fracción de hora, un balboa cincuenta centésimos (B. 1.50).

Tarifa General

Artículo 21. Por la certificación, liquidación o registro de cualquier otro documento, no previsto ni especificado en este arancel, cualquiera que sea su carácter, cinco balboas (B. 5.00).

VI

Servicios Exentos del pago de derechos

Artículo 22. No causarán derecho alguno:

1° La certificación de facturas consulares y visación de conocimientos de embarque de mercaderías que vengan a la consignación del Gobierno Nacional o de los municipios;

2° La certificación de facturas consulares y conocimientos de embarque de efectos personales u oficiales que vengan dirigidos a las legaciones extranjeras acreditadas en el país;

3° La certificación de facturas y conocimientos de embarque en donde se declaren restos humanos;

4° La certificación de facturas comerciales;

5° La expedición y visación de pasaportes en los casos que establece el inciso 34 del artículo 10 de este decreto;

6° Los servicios que se presten a los estudiantes panameños en su calidad de tales;

7° Los servicios que se presten a los buques de propiedad de la Nación, y a los buques de guerra de las naciones amigas;

8° Los servicios que se presten al Gobierno del país acerca del cual se está acreditado, y a los agentes diplomáticos y consulares extranjeros, cuando concedan igual prerrogativa en casos análogos o semejantes; y

9° A los nacionales pobres de solemnidad, no se les cobrará derecho alguno.

Al pie de todo documento que se registre, vise o certifique se pondrá la siguiente anotación:

"Registrado, certificado o visado GRATIS de conformidad con el ordinal... del artículo... del Arancel Consular. (Fecha y firma del Cónsul)."

Artículo 23. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, los derechos consulares, no son exonerables en ningún caso. El funcionario o empleado público que accediera a una exoneración en contravención de lo que dispone este artículo, será responsable del valor del impuesto.

VII

Documentos de embarque

Artículo 24. Las personas naturales o jurídicas que envíen mercaderías de la República, deberán presentar al Cónsul de Panamá, en el puerto o lugar de embarque, los siguientes documentos:

a) Seis (6) ejemplares de la factura consular;

b) Tres (3) ejemplares de cada factura comercial; y

c) Cuatro (4) ejemplares de cada conocimiento de embarque.

Artículo 25. Las Compañías de expreso no están obligadas a solicitar la certificación consular para las mercaderías que importen al país, pero los respectivos derechos consulares deberán pagarlos siempre en el puerto de destino, previa la declaración correspondiente.

*Facturas Consulares**Modelo y formalidades que deben llenarse a su presentación*

Artículo 25. Las facturas consulares deberán ajustarse al modelo que prescriba la Secretaría de Hacienda y Tesoro, y contener por lo menos los siguientes datos:

a) Nombre del embarcador o remitente y el del consignatario,

el del buque, el del puerto de salida y el de destino de las mercaderías; y

b) Marca, número y clase de bultos, cantidad, peso neto y bruto en kilogramos, capacidad en litros, descripción de la mercadería, su precio o valor parcial y total.

Artículo 26. En la casilla de *clase de bultos*, deberá expresarse si son cajas, barriles, huacales, sacos, tanques, damajuanas, galones o cualquier otro envase. En la columna de *descripción de las mercaderías*, deberá indicarse la clase y cantidad de los artículos, clasificándolos de acuerdo con el impuesto que causan. Así los artículos sujetos al gravamen general de 15%, Ad-valorem, deberán ir separados de los que pagan el 25%, 30% y 35% Ad-valorem, y de los que pagan tarifa específica, como los licores, vinos, cerveza, gasolina, petróleo, aceite, café, sal, azúcar, arroz, menestras, tabaco, jabón y demás artículos que pagan el impuesto de acuerdo con un peso en kilogramos o su capacidad en litros.

Artículo 27. Cuando los bultos contengan una misma clase de mercaderías, bastará expresar el peso total de ellas. Si se tratare de líquidos, deberá manifestarse el número de envases que contenga cada caja o barril, indicando si son litros, medios litros, botellas, medias botellas o cualquier otro tamaño del envase y su capacidad en litros.

Quando se trate de tanques, damajuanas, galones o cualquier otro envase, se expresará el número de litros que contenga cada envase, y el total de todos ellos.

Quando se declaren animales vivos, o ladrillos, tejas, baldosas, madera de construcción, hierro acanalado, varillas, cadenas, barras de metal, o artículos semejantes, no será necesario expresar el número.

Artículo 28. Cuando el embarque de las mercaderías se verifique C. I. F. (Costo, Seguro y Flete) F. O. B. (Franco a Bordo) o F. A. S. (Franco al Costado del Buque) los gastos de comisión, empaque, seguro, acarreo, flete y cualesquiera otro, deberán aparecer siempre después del valor de las mercaderías, y no incluidos en él. Cuando el valor de los gastos estuviere incluido en el valor de la factura, se cobrarán los derechos sobre dicho total en vía de multa.

Artículo 29. Las facturas que se presenten a los Cónsules para su certificación, deberán ir escritas con tinta o a máquina, por un solo lado o página, de manera clara, sin borrones ni enmendaduras, y sumadas las partidas en donde se exprese la cantidad de bultos, peso neto y bruto, capacidad en litros y valor total de las mercaderías.

Artículo 30. En todos y cada uno de los ejemplares de la factura consular, se hará constar bajo la gravedad del juramento, con la firma puesta al pie de la declaración, que el contenido, número de bultos, peso o capacidad y valor de los artículos, son exactos y verdaderos, así como también que no se ha incluido en ella mercadería de restringida o prohibida importación, ni pedido para persona distinta del consignatario de las mercaderías.

La declaración jurada que deberán firmar los embarcadores o remitentes de las mercaderías, será del tenor siguiente:

Declaración jurada

"Conste que queda garantizado bajo la gravedad del juramento con la firma puesta al pie de esta declaración, que el número de bultos, peso, capacidad, clase, cantidad y valor de las mercaderías declaradas en esta factura, son exactos y verdaderos".

"Conste así mismo que no se ha incluido en ninguno de los bultos artículos de restringida o prohibida importación, ni pedido para persona distinta del consignatario de las mercaderías".

"El suscrito está enterado de la legislación penal aplicable en caso por las autoridades fiscales de la República de Panamá". (firma del embarcador o remitente).

Horas en que deberán presentarse las facturas consulares

Artículo 31. Las facturas consulares y demás documentos de embarque, deberán presentarse a los respectivos cónsules, a más tardar, a las cuatro de la tarde del día anterior al fijado para la salida del buque que ha de transportar las mercaderías.

Quando se presenten después de la hora señalada, se anotarán derechos dobles, y los Cónsules al certificar tales documentos, lo harán constar así, por medio de una diligencia en la forma siguiente:

Diligencia de Presentación

"Conste por la presente diligencia que la presente factura consular número... a la consignación de los señores... de... me ha sido presentada por los embarcadores, hoy... de... a las... y que la salida del vapor que ha de transportar las mercaderías ha sido anunciada por la Compañía para... de... de mil novecientos treinta y... (Firma de la persona que presenta la factura) (Firma del Cónsul) (Sello).

Artículo 32. Una vez firmada la diligencia de presentación y anotados los derechos consulares dobles, el Cónsul procederá a legalizar la factura en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 33. Antes de certificar las facturas, los Cónsules

Pasa a la página Cuarta.

Viene de la página tercera

deberán confrontar su contenido con el de las facturas comerciales, a fin de cerciorarse de que están en un todo de acuerdo, en el valor, clase y cantidad de los artículos.

Si las encontraren conforme, las numerarán, sellarán y certificarán en la forma siguiente:

"El infrascrito Cónsul de la República de Panamá en....".

CERTIFICA:

"Que la presente factura consular, compuesta de... hojas... a la consignación del señor de por bultos y un valor total de..... me ha sido presentada por los interesados, quienes me han hecho entrega de seis (6) ejemplares de la misma".

"Así mismo certifico que he comparado el contenido de ésta factura consular con el de la factura comercial, y que lo he encontrado conforme, tanto en el número y clase de bultos, como en la cantidad, clase y precio de las mercaderías; y que el valor de la moneda expresada es equivalente a (B.....) al cambio de... corriente en esta plaza hoy".

"Lo que firmo y sello en este Consulado de la República de Panamá en.... hoy... de de mil novecientos treinta y.... (sello y firma del Cónsul)".

Artículo 34. Tanto la declaración jurada de que trata el artículo 30 como la certificación consular a que se refiere el artículo anterior, deberán imprimirse al dorso de los modelos o ejemplares de la factura consular.

Artículo 35. En caso de discrepancia entre la factura consular y las facturas comerciales, se le notificará al embarcador para que la corrija, pero si no lo hiciere, se legalizará no obstante la factura, y se harán constar al pie de la certificación, las observaciones a que hubiere lugar, indicando de acuerdo con las facturas comerciales, cuales son los verdaderos precios, cantidad y clase de las mercaderías, para que se tengan en cuenta al liquidarse los derechos.

Disposición Penal aplicable en casos de discrepancia

Artículo 36. Cuando ocurra la discrepancia de que trata el artículo anterior, el Liquidador de Impuestos hará efectivo los derechos de acuerdo con la certificación del Cónsul, y le impondrá al consignatario la multa de cinco por ciento (5%) del valor de la factura de que trata el artículo siguiente.

Pero si se tratare de defraudar al Tesoro Público, alterando el valor, peso o capacidad de los artículos; o se sustituyera un artículo por otro, o de algún modo se trate de evadir el pago completo de los derechos, se declararán en comiso las mercaderías, y se le impondrá al consignatario la pena de derechos dobles y una multa de cien (B. 100.00) a mil (B. 1.000.00) balboas de conformidad con el artículo 8° de la Ley 29 de 1925.

Artículos 37. Las facturas consulares que se presenten a los Liquidadores de Impuestos con correcciones u observaciones hechas por el Cónsul, o sin llenar todos los requisitos que establece este Decreto, o que carezcan del juramento del embarcador o remitente sobre la veracidad de los datos expresados en ella, quedarán sujetos a una multa de cinco por ciento (5%) del valor de la factura, cuando las observaciones sean de carácter general; pero cuando la factura comprenda varios artículos, y las faltas, errores u omisiones se refieran a una o más partidas, la multa se impondrá únicamente sobre el valor de los artículos que no hayan sido convenientemente declarados.

Esta multa será impuesta por el Liquidador de Impuestos y sus resoluciones son inapelables.

Prohibiciones a los funcionarios consulares

Artículo 38. Los funcionarios consulares, sólo podrán certificar facturas en donde estén anotados bultos de una misma marca, de un sólo embarcador, o remitente, consignada a una sola persona o compañía y para un sólo lugar.

Tampoco podrán los Cónsules certificar facturas, sobordos y otros documentos de embarque, después de la fecha en que el buque haya zarpado del puerto.

Artículo 39. Queda así mismo prohibido a los funcionarios consulares:

- a) Certificar facturas consulares cuando no se le presenten las correspondientes facturas comerciales;
- b) Certificar facturas consulares en la que no aparezca el nombre del consignatario, o no se declare algún valor aun cuando se trate de muestras, anuncios, almanaques y demás impresos de propaganda comercial.

Se exceptúa de esta disposición las facturas en que se declaran restos humanos.

- c) Certificar facturas en donde se declaren artículos de prohibida importación, o mercaderías cuya importación al país requiera permiso especial del Gobierno, cuando no se le presenten tales permisos; y
- d) Certificar facturas, conocimientos, sobordos y demás documentos de embarque que no se presenten de acuerdo con las estipulaciones de este decreto.

Disposición Penal aplicable al Cónsul

Artículo 40. A los funcionarios consulares que no cumplan con todas estas disposiciones, se les impondrá la multa de veinticinco (B. 25.00) a cien (B. 100.00) balboas de que trata el artículo 122 del Código Fiscal.

Reparto de los ejemplares de la factura consular

Artículo 41. Los Cónsules entregarán a los interesados el ejemplar original, de cada documento de embarque que legalicen y remitirán por el mismo buque que ha de transportar las mercaderías, en pliego cerrado y sellado, copia certificada de esos documentos a las siguientes oficinas:

Un ejemplar de la factura consular, de la factura comercial y del conocimiento de embarque, y del sobordo o manifiesto de carga, a la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro;

Un ejemplar de la factura consular y de la factura comercial al Liquidador de Impuestos del lugar de destino de la mercadería;

Un ejemplar de la factura consular y del conocimiento de embarque al Inspector del Puerto de Destino de la mercadería; y

Un ejemplar de la factura consular, a la Dirección General de Estadística.

Los demás ejemplares quedarán en el archivo del Consulado.

Artículo 42. El embarcador que después de obtener la certificación consular observare algún error en la factura, lo declarará ante el mismo Cónsul, por medio de una manifestación escrita, por sextuplicado, en la forma siguiente:

Manifestación de Error

"Conste por el presente documento que, después de haber verificado los datos expresados en la factura consular número.... por mercaderías embarcadas en el vapor..... a la consignación de los señores..... de..... por valor de B..... se ha encontrado un error que consiste en....."

Lo que declaro ante usted hoy.... de mil novecientos treinta y..... para los efectos de la rectificación en los demás ejemplares de la factura consular" (Firma del embarcador o remitente)

Artículo 43. El Cónsul certificará los seis (6) ejemplares de la manifestación de error, en la forma siguiente, devolverá al interesado el ejemplar original, y los demás los distribuirá en tre las mismas oficinas a que se refiere el artículo 41 de éste decreto.

El infrascrito Cónsul de la República de Panamá en....."

CERTIFICA:

"Que el señor..... del comercio de ésta plaza, se ha presentado a éste Consulado hoy..... de..... de mil novecientos treinta y..... a manifestar que en la factura consular número..... por mercaderías embarcadas en el vapor..... a la consignación de los señores..... por valor de B..... se ha cometido un error que consiste en..... y que debe ser..... lo que declaramos para los efectos de la rectificación en los demás ejemplares de la factura consular, antes de que se liquiden los derechos, en el puerto de destino de la mercadería (fecha, firma del Cónsul y sello de la oficina).

Artículo 44. Cuando se presente al Cónsul una factura con el correspondiente conocimiento de embarque, en el lugar de procedencia u origen de las mercaderías, no siendo éste el puerto de embarque, dicho funcionario dará inmediato aviso al Cónsul del lugar de donde se haya verificado el embarque, por medio de nota, en que consten los detalles que se declaren en los documentos, para que este último funcionario pueda certificar el sobordo o manifiesto de carga del buque.

Venta de Esqueletos de Facturas Consulares

Artículo 45. Los funcionarios consulares panameños, solicitarán del Jefe de Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el número de ejemplares de facturas consulares que necesiten para cada semestre, y harán sus pedidos con la debida oportunidad, para que no les falten en la oficina. Por cada juego de seis (6) ejemplares, se cobrará la cantidad de cincuenta centimos (B. 0.50) de balboa, y se dividirá así: el cincuenta por ciento (50%) para el funcionario consular y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Nación.

Estas facturas consulares serán diseñadas por el Jefe de la Sección de Ingresos, en la forma que establece este decreto.

Facturas Comerciales y Certificadas de Origen

Artículo 46. Junto con las facturas consulares de que tratan los artículos anteriores, los embarcadores deberán presentar al Cónsul para su certificación, tres (3) ejemplares de cada una

de las facturas comerciales que correspondan a la factura consular.

Artículo 47. Las facturas comerciales deberán contener por lo menos los siguientes datos:

Nombre del lugar en donde se encuentra establecida o domiciliada la persona, casa o firma que venden las mercaderías; su dirección; fecha en que se verifica la venta; el nombre del comprador o consignatario; clase, cantidad y descripción de las mercaderías, clasificándolas separadamente de acuerdo con su valor; el precio parcial y el total de la factura.

Artículo 48. En todos y cada uno de los ejemplares de las facturas comerciales, se hará constar bajo la gravedad del juramento, con la firma puesta al pie de la declaración, que los datos expresados en ella, son exactos y verdaderos y que la venta se hace por la suma total declarada, sin deducciones ocultas o reservadas de ninguna clase.

Cuando se conceda alguna comisión o descuento en el valor de las mercaderías, deberá expresarse la rata o tipo de comisión o descuento antes de calcularse el valor en que quedan las mercaderías.

Artículo 49. Los comerciantes o embarcadores que obediendo instrucciones de los compradores declaren las mercaderías con un peso, litraje, cantidad o valor menor que el verdadero, serán considerados como codefincuentes de fraude al Tesoro Público, y se informará lo resuelto a los Consules de Panamá en el exterior, para que en lo sucesivo no les autoricen más embarques con destino a la República.

Artículo 50. Cuando se trate de mercaderías de segunda clase (second) imperfectas, fuera de moda o de lotes (job lots) rematados o comprados a precios de realización, y el valor declarado en la factura sea por esta circunstancia, inferior al corriente de plaza, se hará constar así, por escrito al presentarse la factura; pero deberá expresarse también en ella, el precio corriente de los artículos, que es el que sirve de base para el cobro del impuesto.

Si el embarcador guarda silencio sobre los precios corrientes o altera éstos, se presumirá malicia de su parte, y el Avaluador al hacer el avalúo de los artículos, dispondrá que se proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 29 de 1925.

Artículo 51. La declaración jurada que deben firmar los vendedores de las mercaderías de conformidad con el artículo 48 de este decreto, será del tenor siguiente:

Declaración Jurada

"Conste bajo la gravedad del juramento, con la firma puesta al pie de esta declaración que todos y cada uno de los datos expresados en esta factura, son exactos y verdaderos, y que la suma total declarada es la misma en que se han vendido las mercaderías". (Firma del vendedor y fecha).

Artículo 52. Las facturas comerciales de que tratan los artículos anteriores, solo podrán ser expedidas y firmadas por los fabricantes o vendedores de las mercaderías, y en ningún caso por los corredores o comisionistas encargados de la compra y embarque de los artículos.

Artículo 53. Cuando de la confrontación de la factura consular con las facturas comerciales resultare exacta, el Consúl certificará GRATIS la factura comercial, en la forma siguiente:

En infrascrito Consúl de la República de Panamá en

CERTIFICA:

"Que ha comparado el contenido de la presente factura comercial, con el de la factura consular del mismo número y que lo ha encontrado correcto".

"Así mismo certifico, que el valor de las mercaderías declaradas en estas facturas, según mi leal saber y entender el corriente de plaza, por haberlo declarado así el mismo vendedor de las mercaderías". (Consúl de Panamá).

Artículo 54. Cuando el precio declarado en la factura no fuere el corriente de plaza, el Consúl procederá a certificarla en la forma que indica el artículo 35° de este decreto.

Artículo 55. Las facturas comerciales deberán tener todas el mismo número de orden de las facturas consulares a que correspondan de manera que si a una factura consular corresponden dos, tres, cuatro o más facturas comerciales todas ellas llevarán el mismo número de orden de la factura consular.

Certificados de Origen

Artículo 56. Los embarcadores de vino champagne, deberán presentar al Consúl para su certificación, junto con la factura consular, un certificado de origen del lugar de producción, expedido por la autoridad competente del lugar.

Una vez cerciorado el Consúl de la autenticidad de la firma de dicha autoridad, procederá a legalizar el documento en la forma siguiente:

"El infrascrito Consúl de la República de Panamá en"

CERTIFICA:

"Que la firma que antecede, expresiva del nombre y apellido de quien ejerce actualmente el cargo de es auténtica. (Firma del Consúl).

Artículo 57. Los funcionarios consulares sacarán tres copias de los certificados de origen, y las distribuirán así: una para el Jefe de la Sección de Ingresos; otra para el Liquidador de Impuestos del lugar de destino de la mercadería y la tercera para el archivo del Consulado.

Conocimientos de Embarque

Artículo 58. Además de las facturas consulares y comerciales, los embarcadores deberán presentar al Consúl para su certificación, cuatro ejemplares de cada conocimiento de embarque.

Los conocimientos de embarque deberán contener, por lo menos, los siguientes datos:

El nombre del embarcador, del consignatario, el del vapor y compañía a que pertenece el buque, el del puerto de salida y el de destino de las mercaderías.

Marca, número, cantidad y clase de bultos, su contenido, peso o capacidad y valor del flete convenido.

Los funcionarios consulares no certificarán ningún conocimiento de embarque que se les presente, sin los requisitos que establece este artículo.

Artículo 59. Cuando se presentaren correctamente se certificarán de la manera siguiente:

"El infrascrito Consúl de la República de Panamá en"

CERTIFICA:

"Que ha comparado los datos expresados en el presente conocimiento de embarque, con los datos de la factura consular, y que los ha encontrado conformes, tanto en lo que respecta al nombre del embarcador, consignatario, nombre del buque y el del puerto de destino, como en lo que se refiere a la marca, número, clase y cantidad de los bultos, peso, capacidad y clase de las mercaderías".

"Conocimiento No. (Fecha y firma del Consúl).

Artículo 60. Los conocimientos de embarque deberán llevar el mismo número de orden de la factura consular y de la factura o facturas comerciales, de manera que puedan encontrarse o reunirse con facilidad.

Artículo 61. Los funcionarios consulares no certificarán ningún conocimiento de embarque que no estuviere firmado por el empleado respectivo de la compañía de vapores a que pertenece el buque.

VIII

Despacho de Buques

Artículo 62. Toda persona o compañía que despache un buque con destino a un puerto nacional, deberá presentar al Consúl de dicho puerto o lugar, para su certificación, los siguientes documentos:

- Cinco (5) ejemplares del Sobordo o Manifiesto de Carga;
- Un (1) ejemplar de la Patente de Sanidad;
- Cinco (5) ejemplares de la Lista de Pasajeros; y
- Cinco (5) ejemplares de la Lista de Tripulantes.

Artículo 63. Los funcionarios consulares devolverán legalizado el ejemplar original de todos esos documentos, al dueño, agente o Capitán de la nave, y remitirán por el mismo buque, en pliego cerrado y sellado, los demás ejemplares de dicho documento, a las siguientes oficinas:

Un ejemplar del sobordo o manifiesto de carga, y un ejemplar de la Lista de Pasajeros, al Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro;

Un ejemplar del sobordo o manifiesto de carga, un ejemplar de la Lista de Pasajeros y de la Lista de Tripulantes, al Capitán del Puerto de Destino del buque;

Un ejemplar del sobordo o manifiesto de carga al Liquidador de Impuestos del puerto de destino del buque;

Un ejemplar de la Lista de Pasajeros y de la Lista de Tripulantes a la Sección de Inmigración de la Secretaría de Relaciones Exteriores; y

Los demás ejemplares quedarán para el archivo del Consulado.

Sobordo o Manifiesto de Carga

Artículo 64. El sobordo o manifiesto de carga deberá contener por lo menos los siguientes datos:

Nacionalidad, porte y nombre del buque, el de su Capitán, el del puerto de embarque, el de destino de las mercaderías, y del consignatario o persona a quien viene dirigido el buque.

Marca, número, clase y cantidad de bultos; número de los conocimientos de embarque, el nombre de los embarcadores y el de los consignatarios; la clase de mercaderías, su peso, capacidad o medida, según el caso.

Artículo 65. Los sobordos o manifiestos de carga deberán contener además una declaración jurada del Agente o Capitán de la nave, en que conste que en dicho sobordo aparece toda la carga que el buque conduce de ese puerto a puertos nacionales para los cuales va despachado.

La declaración jurada será del tenor siguiente:

Declaración Jurada

"El suscrito (Capitán del vapor..... o Agente de la Compañía.....) declaro bajo la gravedad del juramento, con la firma puesta al pié de esta declaración, que el vapor no conduce más carga de este puerto para el puerto de en la República de Panamá, que la expresamente manifestada en este manifiesto". (Firma del Capitán o Agente de la Compañía, según el caso).

Artículo 66. Cuando en el sobordo o manifiesto de carga aparezcan todos y cada uno de los conocimientos de embarque que se hubieren legalizado, el Cónsul procederá a certificar el documento en la forma siguiente:

"El infrascrito Cónsul de la República de Panamá en...."

CERTIFICA:

"Que ha examinado cuidadosamente todos y cada uno de los datos expresados en este manifiesto, compuesto de hojas, numeradas correlativamente de uno a y que los ha encontrado correctos.

"En fe de lo cual, lo firmo y sello, hoy día..... de..... mil novecientos treinta y (Firma del Cónsul).

Artículo 67. Cuando observara algún error u omisión en el sobordo, lo hará constar así al dueño, agente o capitán de la nave, antes de certificar el documento, para que lo corrija, pero si no lo hiciere, se procederá en la forma que indica el artículo 35 de este Decreto.

Artículo 68. Cuando el dueño, agente o Capitán de la nave, encontrare algún error en el sobordo, después de haber sido legalizado por el Cónsul, procederá a declararlo en la forma que establece el artículo 42 para las declaraciones de error en las facturas consulares, y el Cónsul certificará los ejemplares en la forma que indica el artículo 43 de este decreto.

Artículo 69. Cuando el buque viniere despachado en lastre, se presentará el sobordo o manifiesto de carga en blanco, con la siguiente manifestación firmada por el Agente, dueño o Capitán de la nave, según el caso:

"El suscrito Agente, dueño o Capitán del vapor declaro bajo la gravedad del juramento con la firma puesta al pié de esta declaración, que la expresada nave, no conduce de este puerto cargamento alguno para el puerto de en la República de Panamá". (Fecha y firma).

Artículo 70. En vista de esa declaración, el Cónsul cruzará con una raya oblicua, de extremo a extremo los ejemplares del sobordo y los legalizará en la forma siguiente:

"Visto en este Consulado de la República de Panamá en..... hoy día..... de..... mil novecientos treinta y (Firma y sello del Cónsul).

Artículo 71. Cuando el buque viniere despachado en lastre, el Cónsul enviará copia del sobordo visado al Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, y al Capitán del Puerto respectivo.

Artículo 72. Cuando el Capitán de un buque procedente de un puerto extranjero en donde no exista oficina consular no ha ya hecho visar el manifiesto de carga, y toque en uno de escala, lo hará visar allí y pagará en dicho puerto al Cónsul de Panamá, el impuesto correspondiente, aumentado en un cincuenta por ciento (50%).

Si la legalización del manifiesto no se efectuara en el puerto de origen ni en el de escala, pagará en el primer puerto nacional, en donde arribe, el impuesto correspondiente, más el duplo de dicho impuesto.

Patente de Sanidad

Artículo 73. La Patente de Sanidad de que trata el artículo 6º de este Decreto, deberá presentarse al Cónsul para su legalización, firmada por la autoridad correspondiente del puerto de salida del buque y deberá contener, por lo menos, los siguientes datos:

Nacionalidad, porte y nombre del buque; el de su Capitán, el del Médico Oficial, el del puerto de salida y el de destino del buque, y deberá expresar el estado sanitario del puerto, indicando el número de casos de enfermedades infecciosas que hubiere en dicho puerto, por lo menos durante las últimas cuarenta y ocho (48) horas.

Si el estado sanitario del puerto y el número de caso de enfermedades infecciosas registrados en la Patente, fuere correcto el Cónsul procederá a autenticar la firma de la autoridad que la hubiere expedido, en la misma forma que indica el artículo 56 para los certificados de origen, pero sólo se cobrará un balboa ochenta centésimos (E. 1.80) por este servicio.

Artículo 74. Cuando el estado sanitario del puerto no fuere el declarado en la Patente, el Cónsul anotará inmediatamente después de la certificación, el número de casos de enfermedades infecciosas que existieren en dicho puerto, y que no hubieren sido declarados en la Patente.

Artículo 75. La Patente de Sanidad de los buques que vengán despachados para los puertos de Balboa y Cristóbal en la Zona del Canal, deberán expedirlas o legalizarlas, los Cónsules de los Estados Unidos de América, por estar encomendado a las autoridades del Canal, el servicio sanitario de esos puertos.

Lista de Pasajeros

Artículo 76. La Lista de Pasajeros deberá contener por lo menos, los siguientes datos:

Nacionalidad y nombre del buque; el del puerto de salida y el de destino, el nombre y apellido de los pasajeros; su estado civil, indicando si son solteros o casados, edad, sexo, nacionalidad y profesión.

Artículo 77. La Lista de Pasajeros deberá contener además, una declaración jurada del Capitán, en que conste que en dicha lista aparece el nombre de todos y cada uno de las personas que viajan en el buque, con destino o en tránsito por la República.

La declaración jurada será del tenor siguiente:

Declaración Jurada

"El suscrito Capitán del vapor de la declaro bajo la gravedad del juramento, con la firma puesta al pié de esta declaración, que en la presente lista de pasajeros compuesta de hojas, aparece el nombre y apellido, estado civil, edad, sexo, nacionalidad y profesión de todos y cada uno de los pasajeros que se dirigen de este puerto al de en la República de Panamá". (Fecha y firma del Cónsul).

Artículo 78. Cuando en la Lista de Pasajeros no aparezca el nombre de ningún individuo de prohibida inmigración, y a todos los demás se les hubiere expedido o visado sus pasaportes, el Cónsul procederá a certificar la lista en la forma siguiente:

"El infrascrito Cónsul de la República de Panamá en....."

CERTIFICA:

"Que ha examinado cuidadosamente todos y cada uno de los datos expresados en esta lista de pasajeros, que ha presentado el Capitán del vapor de la y que no aparece en ella ningún individuo de prohibida inmigración y que los pasaportes de las personas que aparecen en la lista, han sido todos expedidos o visados por este Consulado.

Derechos B. 1.80.

Ordinal N° 13 del Arancel Consular.

Sello.

(Fecha)

(Cónsul de Panamá)

Artículo 79. Cuando en la Lista de Pasajeros aparezca el nombre de algún individuo de prohibida inmigración, que venga con permiso del Cónsul, ya sea porque tenga derecho de regresar al país, o porque venga en tránsito, se anotará esta circunstancia al certificar la lista; pero cuando no tuviere permiso del Cónsul, este funcionario solicitará inmediatamente su retiro de la lista, y si así no se hiciere, se certificará no obstante el documento, pero se hará constar este hecho en la certificación. En esos casos se comunicará inmediatamente por nota al Inspector del Puerto de destino del buque, lo sucedido, y a la Sección de Inmigración de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que se imponga la multa que establece la ley.

Lista de Tripulantes

Artículo 80. La Lista de Tripulantes o Rol de Tripulación deberá contener por lo menos, los siguientes datos:

Nacionalidad, nombre del buque, el del puerto de salida y el de destino; el nombre y apellido de los tripulantes, su nacionalidad, edad y cargo o destino que se desempeñe a bordo.

Artículo 81. La Lista de Tripulantes o Rol de Tripulación, deberá contener además, una declaración jurada del Capitán, en que conste que en dicha lista aparece el nombre y apellido, nacionalidad, edad y cargo de cada tripulante.

La declaración jurada será del tenor siguiente:

Declaración Jurada

"El suscrito Capitán del vapor de la declaro bajo la gravedad del juramento con la firma puesta al pié de esta declaración, que la presente Lista de Tripulantes, compuesta de hojas, aparece el nombre y apellido, nacionalidad, edad y cargo o empleo de todo el personal enrolado del buque".

(Fecha y firma del Capitán).

Artículo 82. Cuando en la Lista de Tripulantes no aparezca el nombre y nacionalidad de ningún individuo de prohibida

inmigración, el Cónsul procederá a autenticar la firma del Capitán en la forma que indica el artículo 56 de este Decreto para los certificados de origen, pero sólo se cobrará un balboa ochenta centésimos (B. 1.80) por este servicio.

Artículo 83. Cuando en la Lista de Tripulantes o Rol de Tripulación, aparezca el nombre y nacionalidad de algún individuo de prohibida inmigración, se anotará este hecho, de manera visible, inmediatamente después de autenticarse la firma del Capitán.

Trasbordo de Mercaderías

Artículo 84. En todo puerto en donde se tomen con destino a la República mercaderías que deban ser trasbordadas en un puerto extranjero, se presentarán al Cónsul en dicho puerto o lugar, las facturas, el conocimiento y sobordo especial relativo a ellas, expresando si fuere posible, el nombre del buque al cual van a trasbordarse las mercaderías.

El Cónsul que legalice los documentos, dará inmediato aviso al Cónsul del lugar en donde vaya a efectuarse el trasbordo, por medio de nota, en que conste el número, clase, marca y peso de los bultos, el valor de la mercadería, el nombre del puerto de destino, el del embarcador y el del consignatario.

Artículo 85. Si por alguna circunstancia el trasbordo se hace a un buque distinto del que indican los documentos de embarque, deberá presentar al Cónsul de Panamá en el puerto de trasbordo, el pliego que se le hubiese entregado para el Jefe del Resguardo, para que verifique el cambio de nombre del buque y se lo entregue al Capitán, Sobrecargo o Agente de la Compañía del buque que tome las mercaderías. En estos casos el Cónsul dará inmediato aviso al Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, y al Liquidador de Impuestos del puerto de destino de la mercadería.

Artículo 86. Cuando los datos expresados en el sobordo correspondan a los indicados en la nota, el Cónsul procederá a certificarlo en la forma siguiente:

"El infrascrito Cónsul de la República de Panamá en"
CERTIFICA:

"Que los bultos de mercaderías que aparecen en este manifiesto, embarcados en el puerto de por los señores para el puerto de en la República de Panamá, con un peso bruto de kilogramos han sido trasbordados al vapor de la y que deben por lo tanto segregarse de éste Manifiesto. (Fecha y firma del Cónsul).

Artículo 87. En el Sobordo o Manifiesto de Carga del buque al cual se hace el trasbordo, se pondrá una certificación semejante, pero indicando además el nombre del vapor que traía la mercadería y el del puerto en donde fue trasbordada. Si la mercadería hubiere sido recibida o trasbordada de otro buque, se anotará también este hecho al certificarse el documento.

Artículo 88. El sobordo o manifiesto de carga de trasbordo deberá presentarse por sextuplicado, y los ejemplares se distribuirán en la forma que indica el artículo 63 de éste Decreto.

Visación de Pasaportes

Artículo 89. Los pasaportes se visarán de la manera siguiente:

"Visto en este Consulado General, Consulado o Vice-Consulado de la República de Panamá en hoy día de de mil novecientos treinta y"

Art. del Arancel Consular

Derechos B. 5.00.

(Cónsul de Panamá)

Sello de la Oficina.

Disposiciones Generales

Habilitación de Papel Sellado

Artículo 90. Todo certificado, contrato o escritura que deba extenderse en papel sellado de Primera Clase, o llevar timbre de conformidad con la Ley 22 de 1925, se hará en papel simple, y el Cónsul al recibir, certificar o registrar el documento, habilitará el papel en la forma siguiente:

"Consulado de la República de Panamá en"

HABILITADO:

1ª Clase

Veinte Centésimos de Balboa

B. 0.20

Bieno de 193... a 193...

PAGADO

(Firma del Cónsul)

Artículo 91. Cuando el certificado, contrato o escritura no tenga que presentarse a otro empleado o funcionario público para los efectos del registro, como los contratos de fianza de tripulantes, préstamos a la gruesa, etc., el Cónsul hará efectivo el valor de la habilitación y le agregará a la diligencia la palabra "PAGADO".

Pero cuando se trate de contratos, escrituras o documentos que deban liquidarse o registrarse en Panamá, no se cobrará la habilitación y se agregará a la diligencia la siguiente anotación:

"El Impuesto de Timbre no ha sido cobrado en este Consulado. El interesado deberá por lo tanto, adherir a este documento el timbre o timbres correspondientes".

Artículo 92. Las hojas de papel habilitado no podrán tener más de treinta (30) líneas por cada cara, si fuere rayado, ni una dimensión mayor de treinta y tres (33) centímetros de largo por veintidós (22) de ancho.

Artículo 93. Los funcionarios consulares son responsables al Erario por las sumas que recauden en sus respectivas oficinas, y deberán garantizar su manejo en la forma que indique la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 94. Todos los derechos que perciban los funcionarios consulares en su calidad de tales, pertenecen a la Nación, y sólo podrán retener para sí, aquella parte que se les hubiere reconocido expresamente por la ley, decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

Artículo 95. Los funcionarios consulares que no cobren los derechos conforme a las disposiciones legales y ejecutivas vigentes, sufrirán una multa igual al duplo del valor de tales derechos, a favor del Fisco. Esta multa le será impuesta administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 96. Los funcionarios consulares remitirán al fin de cada mes al Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, un informe o relación de cuentas que se dividirá en dos partes que se denominarán: Ingresos y Egresos. En la parte de los ingresos se anotarán todos los derechos que se hubieren recaudado durante el mes, y en la parte de los egresos, las sumas que correspondan al funcionario consular, y el saldo que resulte a favor del Erario, de manera que los totales de las cuentas de ingresos y egresos resulten iguales.

Artículo 97. Los derechos que se causen por cada servicio deberán anotarse SEPARADAMENTE en la relación. En consecuencia queda estrictamente prohibido expresar en un mismo asiento o partida, servicios distintos aunque causen unos mismos derechos.

Artículo 98. Cuando por alguna circunstancia no se hubiere recaudado derecho alguno, se le comunicará así al Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el día último del mes por medio de nota, para que se haga constar así en los libros de contabilidad que se lleven en su oficina.

El objeto de esta disposición es que aparezca en el archivo de cada consulado, las cuentas de los 12 meses que constituyen el año fiscal.

Artículo 99. El giro por el saldo que resulte a favor del Erario deberá acompañarse siempre al informe o relación de cuentas mensual, y remitirse antes del día cinco del mes siguiente, lo que se comprobará por la fecha del giro.

Honorarios Consulares

Artículo 100. Los funcionarios consulares rentados, retendrán para sí los derechos notariales y de autenticación o firma que perciban en sus respectivas oficinas, siempre que no pasen de cincuenta balboas (B. 50.00) mensuales. El excedente corresponderá a la Nación.

Artículo 101. Los funcionarios consulares ad-honorem, retendrán para sí el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que recauden en sus respectivas oficinas, con excepción del impuesto de registro de naves. Tendrán derecho a recibir además, el cincuenta por ciento (50%) de los derechos provenientes de la certificación de facturas y sobordos y visación de conocimientos de embarque hasta la suma de cien balboas (B. 100.00) mensuales, que se les remitirá trimestralmente por el Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Los Cónsules Ad-honorem enviarán mensualmente al Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, una relación detallada de las facturas y conocimientos que hubieren legalizado durante el mes.

Artículo 102. La liquidación del cincuenta por ciento (50%) de los derechos que corresponden a los funcionarios consulares Ad-honorem, por la certificación de facturas, sobordos y conocimientos de embarque, se hará sobre las sumas que se hubieren liquidado durante el trimestre, y no sobre el valor total de los documentos legalizados.

Así por ejemplo. No se les reconocerá el 50% de los derechos que se hubieren exonerado, o no se hubieren liquidado por cualquier causa. En los casos en que el Avalador Oficial reduzca el valor de los derechos consulares de una factura legalizada C. I. F. los derechos se liquidarán sobre la cantidad que quede una vez reducidos los gastos del seguro, flete marítimos y cualesquiera otros los cuales no se cobre el impuesto.

Artículo 103. Las horas de despacho de las oficinas consu-

GACETA OFICIAL

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES

DIRECTOR: MIGUEL C. AVILES P.

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste, No. 2.
Teléfono, 1064 J. — Apartado 451.ADMINISTRACIÓN: Jefe de la Sección de Ingresos
de la Scia. de Hda. y Tesoro**SUSCRIPCIONES MENSUALES:**Bj. 0.75 en la República de Panamá.—Bj. 1.00 en el exterior
(donde haya que pagar franqueo)

Valor del ejemplar: Cinco centésimos de balboa.

CONTENIDO:SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO
Decreto No 93 de 31 de Mayo

lares, serán por lo menos siete diarias, y deberán corresponder hasta donde sea posible, con las fijadas para el despacho público del Gobierno local.

Artículo 104. Los funcionarios consulares no están obligados a despachar los domingos y días feriados, ni fuera de las horas de oficina, pero podrán hacerlo para facilidad de los comerciantes, siempre que éstos paguen derechos consulares dobles por los servicios que soliciten, lo que harán constar los funcionarios consulares al certificar el documento.

La mitad de los derechos extraordinarios que por este concepto se recauden, pertenecerán al funcionario consular, y la otra mitad al Tesoro Nacional.

Artículo 105. En los lugares en donde no hubiere Cónsul panameño, los documentos podrá legalizarlos el Cónsul de una Nación amiga, y si tampoco lo hubiere, o los existentes no quisieren prestar el servicio, lo harán dos comerciantes de reconocida honorabilidad, cuyas firmas autenticará un funcionario público.

Artículo 106. En los casos de que trata el artículo anterior, los embarcadores deberán remitir por correo, al Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, tres ejemplares de dichos documentos.

Artículo 107. Los ejemplares originales de todo documento que se legalice, deberá llevar siempre la firma autógrafa del Cónsul. Queda por lo tanto terminantemente prohibido usar fac-símiles en tales documentos.

Artículo 108. Los documentos que se presenten a las autoridades o empleados públicos que deban ser legalizados por los Cónsules y no lo hubieren sido, pagarán derechos consulares dobles, que hará efectivos el empleado de Hacienda respectivo.

Recibos de Control de los Derechos Consulares

Artículo 109. El control de la recaudación consular se llevará por el Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, y en la Auditoría Consular por medio de recibos numerados correlativamente en guarismos, y que se expedirán cada vez que se perciba algún impuesto, en riguroso orden ascendente, número 1. 2. 3. 4. 5, etc.

Artículo 110. No se expedirán recibos en los casos de certificación de facturas consulares, sobordos y conocimientos de embarque, por liquidarse estos derechos en el puerto de destino de la mercadería. Tampoco se expedirán recibos en los casos de expedición y visación de pasaportes por llevarse el control de esos derechos por medio de timbres fiscales que se adhieren y anulan en tales documentos.

Artículo 111. Los recibos se imprimirán en talonarios de cien, con ORIGINAL, DUPLICADO y TRIPLICADO. El original se le entregará al interesado, el duplicado se le enviará al Jefe de la Sección de Ingresos, junto con la relación, para que los anote en la liquidación de depósito, y los pase al Auditor Consular, y el triplicado quedará en los archivos del consulado.

En la relación de ingresos de que trata el artículo 96 de este Decreto, se hará constar siempre el número de orden del recibo y el valor total de éste.

Artículo 112. Cuando se dañe o anule algún recibo, se enviará al Jefe de la Sección de Ingresos, además del duplicado, el recibo original que corresponde a los interesados.

Artículo 113. Los recibos serán todos del tenor siguiente:
"Consulado de la República de Panamá en
No.

(Fecha)

"He recibido del señor la
suma de B. por la prestación del servicio de que
trata el ordinal del artículo del Arancel Consular".
(Sello)

(Cónsul de Panamá).

Artículo 114. Queda estrictamente prohibido a los funcionarios consulares, percibir cualquier impuesto, sin expedir el recibo correspondiente, o expedir un recibo distinto de los enviados por el Jefe de la Sección de Ingresos.

Artículo 115. El Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, enviará periódicamente talonarios de recibos a los funcionarios consulares, y observará que a éstos no les falten talonarios en ningún tiempo.

Juicios de las cuentas consulares

Artículo 116.—Cuando el examen de las cuentas que rindan los funcionarios consulares, resultare que no se han cobrado exactamente los derechos, o que dichos funcionarios consulares han retenido para sí una suma mayor de la que le corresponde, el Auditor Consular, dictará el correspondiente auto de glosa, haciendo los reparos de las cuentas, y solicitará inmediatamente el envío de la suma que se haya dejado de cobrar o de remitir. Estos autos serán firmados por el Auditor Consular y por su Secretario o por un Secretario Ad-hoc.

El auto de glosa será notificado directamente por el Auditor Consular al funcionario correspondiente, a quien se le concederá un plazo que se fijará teniendo en cuenta el trámite de la distancia y diez (10) días más, para que responda de los cargos que se le hubiere hecho a sus cuentas. Estos autos se enviarán con aviso de recibo.

Artículo 117. El juicio de cuentas comienza desde que se acusa recibo de la nota remisoría de la relación, y termina con el auto de fenecimiento o de alcance líquido que se hubiere decretado en segunda y última instancia.

El juicio de cuentas se divide en dos partes. De comparación que consiste en establecer si se han cobrado exactamente los derechos que determina este arancel, y el de aritmética, que consiste en verificar todas y cada una de las operaciones aritméticas llevadas a cabo por el Cónsul.

Artículo 118. La responsabilidad que se exige a los funcionarios consulares por medio del juicio de cuentas, es distinta de la que le corresponde por infracción del Código Penal.

Artículo 119. Recibida la contestación del Cónsul, se procederá a fenecer la cuenta, absolviéndolo de los cargos que hubiere contestado satisfactoriamente, y elevándole al alcance líquido el importe de las cuentas que no hubiere respondido a satisfacción. El auto de fenecimiento, ya sea absolutorio o de alcance líquido, se notificará al Cónsul, quien en el último caso podrá apelar de él, para ante el Secretario de Hacienda y Tesoro, a quien deberá remitir inmediatamente el escrito de apelación.

Artículo 120. Los funcionarios consulares dispondrán del término de cinco (5) días a partir de la fecha en que hubieren firmado el aviso de recibo, para sustentar la apelación de que hubieren interpuesto contra el auto de glosa dictado por el Auditor Consular.

Artículo 121. Las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Tesoro, serán definitivas, y el alcance líquido que se hubiere decretado, se deducirá de los honorarios, o del sueldo del funcionario consular, en una proporción que en ningún caso será mayor de la cuarta parte del que devengue en un mes, o del importe de la fianza si éste la hubiere otorgado.

Cuando el alcance líquido exceda de la cuarta parte del sueldo o de los honorarios, se deducirá consecutivamente hasta cubrir el importe total decretado.

Artículo 122. Si transcurrido el término acordado, el Cónsul no hubiere contestado a los reparos que se le hubieren hecho a sus cuentas, se procederá a elevarle a alcance líquido la suma por la cual resulte responsable al Erario, y se le deducirá de sus honorarios, fianza o sueldo, en la forma que indica el artículo anterior.

Artículo 123. Las cuentas que no tuvieran reparos que hacerles se aprobarán y archivarán definitivamente.

Los autos de fenecimiento y los de alcance líquido se archivarán separadamente, por orden correlativa de fecha y número.

Artículo 124. Los finiquitos generales que expida el Auditor Consular, no se otorgarán, mientras no se hayan examinado las cuentas hasta el último día en que el funcionario consular hubiere estado encargado de la oficina.

Artículo 125. Este decreto se imprimirá en folletos, en la misma forma que el Arancel Consular.

Artículo 126. Deróganse los decretos número 71 de 1927 y 75 de 1930.

Dado en Panamá, a los 31 días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

DARIO VALLARINO.

Imprenta Nacional.—Req. N. 1942-C